

Es verdad que los indios del Valle de México, que perecieron á millares en 1761 víctimas del *Mattazahuatl*, vomitaban sangre por las narices y la boca; pero estas *hematemesis* se presentan frecuentemente bajo los trópicos acompañando las calenturas atáxico-biliosas: también se han observado en la enfermedad epidémica que en 1759 corrió por toda la América meridional, desde Potosí y Oruro hasta Quito y Popayan, y que según la descripción incompleta de Ulloa era cierto *tifus* propio de las regiones altas de las cordilleras.» (1)

El *Cocoliztli* y el *Mattazahuatl* de los indios parecen ser la misma enfermedad. *Cocoliztli*, según el Vocabulario mexicano del P. Molina, significa «pestilencia», es decir epidemia. *Mattazahuatl* palabra que no trae este vocabulario,» es, dice el P. Cabrera, voz compuesta de *Mattall*, la red, y por lo parecido el *redaño*, y de *Zuhuatl*, la pústula, ó grano; con lo que sin ver (los indios) lo que decían, la venían á llamar *Granos en el redaño ó red de granos*. y cierto eran también granos pestíferos pegados en el grueso redaño,» etc.

Este carácter anatomo-patológico, si fuese exacto, sería precioso para el conocimiento de la naturaleza de la enfermedad que estudiamos; según algunos autores: acompañando el infarto ó la inflamación de los ganglios mesentéricos á las fiebres continuas, cuyos síntomas se han descrito, caracterizan á la fiebre tifóidea.

No queriendo salir de los límites que corresponden á un trabajo como el presente, no causaré ya más la atención de mis ilustrados consocios. Los datos que ahora presento son todavía incompletos; pero como antes dije, la importancia del asunto amerita un estudio más detenido para llegar á resolver la cuestión de la temida identidad del vómito prieto y el *Mattazahuatl*. Si me fuere permitido formular una opinión, colocaría esta enfermedad indígena al lado del «Tabardillo» estudiado y descrito, por el insigne Dr. Miguel Jiménez; pues mi poca experiencia en el ejercicio de la medicina me obliga á ser tímido y á limitarme á presentar á mis sabios consocios algunos datos que ellos juzgarán con su saber profundo y práctica ilimitada.

(1) Ulloa, Noticias Americanas, pág. 165.

México, octubre 24 de 1900.

DR. JESÚS SÁNCHEZ.

MEDICINA LEGAL

Estudio sobre algunas reformas hechas al Código Penal del Estado de Durango, escrito para la Academia de Medicina de México, por el socio corresponsal de la misma Dr. Carlos Santa María.

SEÑORES:

En un trabajo mío, leído en esa Academia, y hecho para estudiar las diversas clasificaciones que varios peritos hicieron de una herida, que interesó la arteria radial, en la tabaquera anatómica, causando la muerte del lesionado, me lamentaba yo de que no hubiera en nuestro Código una buena clasificación médico-legal de las lesiones que sirviera de base para calificarlas acertadamente; y procuraba demostrar que esa deficiencia, y no la impericia de los médicos que habían dado aquellas clasificaciones, era la causa de discordancias tan perjudiciales para la recta administración de justicia, como para el buen nombre de los médicos que por desgracia se encontraban obligados á calificar las lesiones, teniendo que colocarlas entre las señaladas por aquella clasificación viciosa.

Yo, entonces, estaba muy lejos de pensar que pudiera llegar el día en que, no como médico á quien se consulta su opinión sobre esta materia, ni como perito á quien se le pide su juicio pericial en caso determinado, sino como Diputado que tiene que dar su voto sobre si debía subsistir ó no la antigua clasificación del Código Penal vigente todavía, tanto en el Distrito Federal como en la mayor parte de la República, tendría que verme en la precisión de votar en pro ó en contra de la subsistencia de dicha clasificación. Pero, muy á pesar mío, me encontré en ese caso, porque la XIX Legislatura de Durango, á que tuve el honor de pertenecer, y que fué la que expidió el decreto inserto en los números 13 y 14 del Periódico Oficial, que remito adjuntos, estudió un proyecto de reformas al Código penal, presentado como dictamen de una comisión de su seno, (dictamen que recaía sobre una iniciativa del Ejecutivo), quien para presentarla había revisado y modificado el proyecto que por encargo suyo formó una respetable comisión de abogados. Ni el proyecto primitivo, ni el dictamen de la comisión reformaban los capítulos del antiguo Código sobre homicidio y lesiones; sino que proponían los del Código vigente en el Estado de Durango, en el cual se había reformado ya algo el del Distrito Federal, subsistiendo como punto capital, la clasificación basada en el pe-

ligro en que las lesiones ponen la vida del ofendido.

Votar simple y sencillamente en favor de la antigua clasificación, aunque yo ya hubiera externado mi opinión calificándola de mala, y sin hacer algún esfuerzo para cambiarla, habría sido lo más cómodo para mí, médico de provincia, viejo y achacoso hasta el extremo de que apenas puedo cumplir de cuando en cuando con las obligaciones impuestas por el Reglamento de esa Academia á sus socios corresponsales; pero no hubiera sido lo más conveniente ni decoroso: creí, por tanto, que era un deber mío el hacer algo; é impulsado por tal creencia, hablé con los miembros de la comisión cuyo dictamen debía discutirse, manifestándoles que, según mi juicio, no era buena la base de la clasificación de las lesiones, tal como se proponía que subsistiera; y en contestación se me dijo, que tampoco ellos, los autores del dictamen, estaban satisfechos con la clasificación vigente, por lo que con gusto estudiarían alguna otra si alguna otra se les propusiera. Esto me obligó á refrescar mis recuerdos; á revisar mis apuntes sobre clasificación médico-legal de las lesiones; á leer nuevamente y estudiar con detenimiento algunos Códigos extranjeros, así como lo escrito por nuestras eminencias médicas relativamente á este asunto, muy en especial lo debido al privilegiado talento del Doctor Porfirio Parra y lo escrito por mi buen amigo y discípulo el Dr. Fernando Zárraga: después de todo eso, presenté á los señores Diputados que formaban la comisión un proyecto de reformas á los artículos sobre lesiones y homicidio, basado en una clasificación distinta de la del Código vigente.

Ni antes se me ocultaba lo difícil y arriesgada de tamaña empresa, ni después me ha cegado la presunción hasta el punto de desconocer lo pequeño de mis fuerzas ante el peso de semejante carga; pero creí cumplir con un deber y que é se reducía á presentar á mis compañeros en el Congreso algo que les sirviera como de pretexto para empeñar sus talentos y su laboriosidad, así como la de las personas con quienes ellos estudiaran y consultaran sobre la materia, para formar su opinión; y me propuse trabajar con ellos empeñosamente, á fin de que las reformas al Código, relativas á lesiones, fuesen lo mejor posible.

Ahora escribo este resumen para cumplir con otro deber: el de llegar mi turno de lectura el 17 del presente mes, como socio corresponsal de esa respetable Corporación. Resumen de mis ideas sobre la cuestión médico-legal de que se trata, y de los motivos

que nos impulsaron hasta conseguir que las reformas de la ley penal de Durango fuesen las que son ya hoy, me ha parecido que, cuando menos por la importancia del asunto, bien podían merecer el honor de ocupar vuestra atención, ya que si no ésta, alguna otra de mis pobres producciones habría de ser la que hoy ocupara vuestro tiempo: dicho esto, entremos en materia.

Para evitar confusiones perjudiciales, debo advertir, ante todo, que la frase «clasificar las lesiones», tiene dos valores enteramente distintos: clasifica las lesiones el médico que filosóficamente las agrupa según ciertos caracteres comunes, con el fin de reducirlas á determinado número de clases; pero también se dice que clasifica las lesiones el perito que las examina para señalar, en vista de sus caracteres, el grupo á que cada una corresponda de los de aquella clasificación filosófica, á la cual le reservaré durante este trabajo, el nombre de clasificación, dándole aquélla, cuando se ofrezca mencionarla, el nombre de calificación.

Es bien sabido que para que haya delito, según la ley, ha de haber una infracción voluntaria de alguna ley penal: de donde resulta que para que las lesiones constituyan un delito es preciso que sean causadas voluntaria, intencionalmente. ¿Puede el que legisla dictar en la ley algunas disposiciones para que el Juez averigüe si fué ó no intencional la infracción de la ley? Evidentemente sí; y en nuestro Código, por lo que hace á las lesiones, según se encuentran algunas en el Capítulo II.

Y en la clasificación ¿deberá el médico-legista preocuparse de tal investigación, procurando poner en grupos distintos las lesiones según que crea transparentar en ellas mayor ó menor intención dañada de infringir la ley penal? Yo creo que no, y que una gran parte de las dificultades con que se ha tropezado para hacer una buena clasificación, estriba en el deseo de que el juez, ayudado por ella, mida el tamaño del delito por el tamaño de la intención que la ley presume ó presuponga en cierta clase de lesiones. ¿Cómo ha de ser justa, dicen, la ley que ponga en una misma clase la lesión del que perdió la vista á consecuencia de un balazo dirigido intencionalmente á los ojos, y la del que la perdió por un golpe dado con un palo que casualmente tuvo á la mano, en un momento de ira, el que sólo intentaba alejar con él á su enemigo? ¿No se ve en ambos casos cuál diferente ha sido la intención de causar tal daño, y cuán diferente es la culpa? ¿Por qué, pues, ha de clasificar la ley en el mismo grupo ambas lesiones?

Tal pregunta la ha contestado ya brillantemente el señor Don Porfirio Parra, demostrando que la intención, verdadera incógnita en la resolución del problema médico-legal referente á la investigación de un delito de lesiones, es un elemento jurídico que de ningún modo debe entrar como base en la clasificación filosófica de estos traumatismos; clasificación que de ningún modo debe fundarse en lo desconocido.

Así es que la ley debe dejar enteramente expedita la acción del juez para que éste investigue, por cuantos medios estén á su alcance, inclusive los que el médico á quien consulte pueda proporcionarle, el grado de intención, y por consiguiente de culpabilidad, del autor de una lesión; pero no debe admitir como base de la clasificación médico-legal de las lesiones la intención del que las haya causado.

Pero á más de la intención hay que apreciar otro elemento para medir en las lesiones el grado de culpabilidad, y es, el tamaño del daño causado. La ley penal busca el tamaño de la culpa para medir por él el tamaño de la pena que ha de imponer al delincuente, y ora midiendo la intención de dañar, ora el tamaño del perjuicio causado, gradúa la pena á medida de la culpa. Dejaremos para la ciencia del Derecho el investigar por qué y para qué se castiga, y si se ha de medir ó no el tamaño de la pena por el de la culpa: que sean otros los que estudien si se castiga para vengar á la sociedad y con ella al ofendido; si para reparar el mal causado; si para prevenir el futuro, ó si para todo á la vez; y ya que nos ocupamos como médicos de la clasificación filosófica de las lesiones, volvamos á ella, después de haber descartado la intención y atendamos á la importancia del mal causado.

Si el mayor bien que puede disfrutarse en la vida es la vida misma, el mayor mal que suframos habrá de ser la muerte: de allí viene que, sea cual fuere la base de la clasificación de las lesiones, entra en ella forzosamente, como elemento principal, la división en lesiones mortales y no mortales. Pero, ¿cuáles son las mortales?

Sea cual fuere la lesión, si transcurrido algún tiempo, que las leyes fijan racionalmente, no muere el lesionado, no se califica la lesión de mortal; luego es necesario para calificarla de ese modo, que ocurra la muerte del lesionado, y que ocurra dentro de dicho plazo; pero de esto no se infiere que siempre que muera un lesionado y muera dentro del plazo fijado por la ley, se tenga por mortal la lesión concomitante. Tenemos, pues, lesiones acompañadas de la muer-

te del ofendido que no son mortales según la ley, lo cual indica que la muerte del lesionado no es el carácter principal de las lesiones mortales, sino la muerte, cuando es consecuencia necesaria, forzosa, indispensable, de la lesión, es decir: primero, cuando la produzca por sí sola y directamente, tal como sucede, por ejemplo, con el cañonazo que destruye á un individuo; segundo, cuando la muerte resulta de una causa que no es la lesión misma, sino su efecto directo y necesario: verbigracia, la herida del pulmón, que mata por medio de la pulmonía; tercero—cuando la lesión no es por sí misma la causa de la muerte, sino que es la que desarrolla esa causa; por ejemplo, la herida de un vaso sanguíneo que produce una hemorragia de poca monta, pero que alcance á matar á un individuo, profundamente anémico desde antes, por cualquiera otra causa.

No contenta la ley con estas limitaciones, exige, para que se califique de mortal una lesión, que la muerte ocurra dentro de los sesenta días, contados desde el de la lesión; que se haga la autopsia del cadáver del lesionado, y que hecha ésta, los peritos declaren que la lesión fué mortal. Y previendo el caso de que no se haya hecho la autopsia del lesionado que murió, previene, para que legalmente la lesión sea tenida por mortal, á más de la calificación de tal que hagan los peritos, que la muerte ocurra dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al acto en que se causó; y exceptúa únicamente el caso en que se acredite que la muerte fué ocasionada por una causa distinta de la de la lesión.

Las reformas hechas en este sentido al Código Penal de Durango son las correspondientes al artículo 572, fracciones I y IV, 533 y al 535 que se refieren á los casos de lesiones en que muere el lesionado, y sin embargo, no se consideran dichas lesiones legalmente como mortales.

Pero así como hay casos en que no basta el acaecimiento de la muerte del lesionado para darle legalmente el carácter de mortal á la lesión en que tal cosa ocurrió, hay otros en que la muerte viene á ser el signo distintivo para clasificar en otro grupo dos lesiones idénticas. Sea, por ejemplo, el caso de dos heridas penetrantes de pecho, con circunstancias enteramente iguales, en dos individuos en quienes se desarrolla una pulmonía perfectamente caracterizada: el uno muere dentro del plazo de sesenta días, se hace la autopsia del cadáver, declaran los peritos que la herida interesó el pulmón y que la muerte fué debida á la pulmonía, ocasionada por el traumatismo de esa víscera, de donde resulta la calificación de

esta herida de mortal, porque lo fué de hecho y según la ley. El otro, con mejor fortuna, diremos, mientras se ignora el verdadero motivo de la diferencia en ambos casos, se salva; y resulta que no hay quien sueñe en calificar tal herida entre las mortales: por tanto, dos heridas idénticas en apariencia, quedan clasificadas en grupos totalmente distintos. El sinnúmero de circunstancias, apreciables unas para la ciencia, y otras aún inapreciables, que influyen en la marcha de las lesiones cuyos caracteres perceptibles son iguales, hará que, sin saberse el por qué, terminen unas por la muerte y otras dejen vivir al lesionado: la ley, entretanto, no puede hacer otra cosa sino disponer que no se sentencie ninguna causa sobre lesiones, ni sobre homicidio, sin que hayan transcurrido los plazos fijados por ella para saber el resultado definitivo de tales lesiones.

Todas las heridas que no matan, y que sin serlo parecen idénticas á las mortales; que causan en el ánimo la misma impresión aterradora que si lo fueran, no quitan la vida, es verdad, pero parece que la debían quitar, que eso era lo natural atendiendo á su situación, á su tamaño, á los síntomas que presentan; «pusieron en peligro la vida»: se dice, ó cuando menos «pudieron ponerla» aquellas que, por no ser tan semejantes á las mortales, nos asustan menos y no presentaron tantas probabilidades de matar; ó fueron, por el contrario, tan distintas de las que matan, que tal parece que podía decirse de ellas, no sólo que no «ponían», pero que ni aun «podían poner en peligro la vida del lesionado», atendiendo á su naturaleza, á sus síntomas y cortísima duración.

Aquí se nos presenta por sí misma la base de la antigua clasificación de las heridas que no matan, y se nos presenta, á lo que creo, bajo su aspecto más seductor, porque parece lo más natural que si el mayor perjuicio que pueden causar las lesiones es la pérdida de la vida, tras de las lesiones mortales vengan las tres clases siguientes de lesiones no mortales: primera, las que estuvieron muy cerca de matar, (las que ponen en peligro la vida); segunda, las que no estuvieron tan cerca de matar como las anteriores, pero que pudieron haber matado (no pusieron de hecho, pero pudieron poner en peligro la vida del ofendido); y tercera, las que anduvieron tan lejos de matar que «ni pusieron ni pudieron poner en peligro» la vida del lesionado.

Ya el señor Doctor Parra, Don Porfirio, demostró de una manera tan clara como brillante é irrefutable lo absurdo de contar con las posibilidades y hasta con las probabilidades para clasificar las lesiones,

especialmente tratándose de clasificar para la imposición de la pena; ya en las reformas hechas, en años anteriores, al Código penal en el Estado de Durango, se suprimió en la clasificación todo lo referente á hechos probables ó meramente posibles, relativos á las lesiones: esa cuestión está del todo decidida desde que se ha visto que no hay absurdo mayor, ni mayor injusticia que la de castigar á un hombre, no por lo que hizo, sino por lo que pudo hacer; no por lo que resultó de lo hecho, sino por lo que pudo haber resultado.

Y sin embargo de lo dicho, todavía hay algo más absurdo y más injusto, y es, el castigar por lo que pudo resultar de lo que pudo haberle sucedido á un lesionado á quien nada le resultó ni le sucedió; verbigracia: el castigo impuesto al que hirió á otro en la cabeza, cuando esa lesión se calificó por los peritos entre las que de hecho no pusieron pero pudieron poner en peligro la vida del lesionado; por cuyo motivo, y nada más por ese, la ley les imponía por pena dos años de prisión. ¿por qué tal pena? Porque pudo haber sobrevenido algún accidente grave (que no sobrevino) y ese accidente pudo haberlo matado (aunque no lo mató); y se castiga á un hombre, porque aquel á quien lesionó pudo haberse enfermado seriamente y haberse muerto de la enfermedad que no tuvo y que no lo mató.

Es tal nuestro cariño á la vida, que, sin sentirlo, hemos llegado á considerar como un hecho el peligro de perderla; y sin embargo, ese peligro no es sino la probabilidad más ó menos próxima de la pérdida de la vida que tanto estimamos, posibilidad que estará ligada á hechos reales de cuyo conocimiento dependerá la apreciación que hagamos de la proximidad y tamaño del peligro, siendo esa apreciación meramente subjetiva, y la expresión del temor, más ó menos bien fundado, en alguno ó algunos hechos, de que alguien puede morir. Las expresiones «tener en peligro la vida», «estar en peligro de muerte», «estar en riesgo de morir», «verse á la muerte» y otros modismos semejantes que abundan en nuestro idioma para expresar la misma idea, no quieren decir otra cosa que la apreciación que hacemos de la posibilidad ó probabilidades de que pierda la vida aquel á quien se refieren.

La importancia de la palabra peligro en la cuestión que nos ocupa es tanta, que necesitamos estudiarla detenidamente; si, como yo lo creo, por lo que dice el Diccionario de la Academia, esa palabra, lo mismo que riesgo, y contingencia, significan la probabilidad de que una cosa suceda ó no suceda; y es-

tá ya resuelto que la posibilidad y las probabilidades no han de admitirse como base de una buena clasificación de las lesiones, deberá desecharse la clasificación del Código penal vigente en casi todo el país, y el Estado de Durango habrá hecho bien reformándolo.

En efecto, la clasificación de las lesiones que no matan, en sus tres subdivisiones, incluye la palabra peligro; y para la imposición de la pena es tal su valor, que, según el antiguo Código, las lesiones que se califican por los peritos entre las que «pusieron en peligro la vida», deben castigarse, por sola esa circunstancia, con cinco años de prisión.

Hay tanto de inseguro y de vago y de incierto en la posibilidad de un hecho, que tratándose de la posibilidad ó peligro de perder la vida, decimos todos que estamos siempre en peligro de perderla, porque sabemos bien que podemos morir á cualquier hora; y si siempre estamos en tal riesgo ó peligro, sin que nadie nos ponga en él, ¿cuáles serán las lesiones que ponen en peligro la vida? ¿Las en que ocurra la muerte? No, porque esas son mortales. ¿Aquellas en que no ocurrió, aunque ocurra con frecuencia? No, porque sería preciso fijar de antemano el grado de esa frecuencia. ¿Las que interesan tal ó cual órgano; las que tienen mayor ó menor tamaño; las que tienen más ó menos duración; las que causan tales ó cuales perjuicios; las que perturban ésta ó aquella función; ó todas estas circunstancias juntas; ó la combinación de alguna de ellas, puesto que todas influyen en que la muerte ocurra con más ó menos frecuencia, indicando por lo mismo la importancia de la lesión? Pues entonces, ¿por qué no han de ser estas circunstancias, expresión de los hechos, la base de la clasificación, sino la posibilidad de morir, y esto justamente para hacer la clasificación filosófica de las diversas lesiones en que muere el lesionado?

En la práctica, la calificación de las lesiones se hace á *posteriori*; así es que con toda evidencia se sabe que legalmente hablando, no ha muerto aquel individuo cuya lesión ha de calificarse entre las que pusieron en peligro la vida; y entonces, nada significa ya aquel peligro, aquella posibilidad, sino la molestia que pudo haberle causado al ofendido ó á sus deudos la idea del peligro corrido, en caso de que se haya tenido conciencia de él. ¿Qué es el peligro de muerte para quien sin saberlo durmió toda la noche sobre una caja de pólvora? ¿No se ríe muy alegremente cualquiera, cuando lo sepa, estando ya lejos de la caja? Más todavía: ¿qué es el peligro para el

maregante, cuando ya está en el puerto; para el aeronauta, cuando ya fuera de la barquilla de su globo, contempla sin susto el espacio que cruzó? Nada, sino el recuerdo de las molestias que le haya ocasionado á cada uno el miedo de morir; y no es de creerse que haya habido legisladores capaces de señalar penas tan formales como las que señalan nuestros Códigos, para castigar al autor de unas lesiones sólo por el susto que le causaron ó pudieron causarle al lesionado.

Si se ha de desechar, pues, por todas estas razones, y sobre todo por la incertidumbre, el riesgo de morir, ó lo que es lo mismo, el número de probabilidades que una lesión dada tenga para poner al lesionado en peligro de perder la vida, será forzoso buscar otra base, y esa no puede ser más que la apreciación de los daños causados por la lesión.

El tiempo que dure la imposibilidad de trabajar para el hombre lesionado y la duración de la enfermedad que la lesión ocasione al ofendido por ella, han sido las bases fundamentales que la Legislatura de Durango fijó para señalar las penas correspondientes á las lesiones que no matan; contando desde las que duran menos de quince días hasta las que van más allá de ciento cincuenta; y agregando por otra parte tres grupos en que se subdividen los demás daños que ocasionen las lesiones, considerando como tales daños, desde los defectos, imperfecciones y deformaciones ligeras, hasta la pérdida de la razón, la de una gran parte del cuerpo, ó la de alguna de las funciones más importantes para la vida cómoda y feliz del hombre de donde resulta una escala insensible, por decirlo así, de castigos, que comienza por ocho días de arresto y llega hasta nueve años de prisión, para las lesiones no mortales; subsistiendo para las mortales los castigos impuestos á los homicidas por las leyes anteriores.

Con esta clasificación por base, el perito, al calificar las lesiones, no tendrá más dificultades que las tocantes á cerciorarse de la realidad de los hechos que en cada caso se presenten; sin conjeturas ni apreciaciones propias, sino diciendo, á *posteriori*, si se presentaron ó no los hechos claramente marcados por la ley.

En cuanto al juez, aunque sujeto constantemente á las prescripciones y límites netamente fijados por la ley, tendrá sin embargo la amplitud necesaria para medir la pena que debe imponer, eligiendo entre la máxima y la mínima que la ley señala para cada caso, en vista de las apreciaciones que él haya hecho sobre la mayor ó menor gravedad del delito que

debe castigar, sin que sea el médico quien aprecie esa gravedad.

Mas no se crea por esto que intento decir que sea perfecta la obra de que se trata: las obras de este género, para perfeccionarse, requieren miles de evoluciones que el tiempo y el estudio les van dando poco á poco. En cuanto á las reformas en que me ocupo quizá se resientan del cuidado excesivo con que pretendimos hacerlas y de haber intervenido en ellas muchas personas. Animados por el firme propósito de proceder en materia tan delicada con la debida prudencia, se procuró no modificar en la antigua redacción del Código sino lo absolutamente indispensable para lo substancial de las reformas. Teniendo en cuenta tanto la falta de jueces letrados, como la de médicos y aun de personas á quienes pudiera darse el nombre de peritos, en muchos de los Partidos distantes del de la Capital, se procuró hacer el cambio de la antigua ley en los términos más claros que fuera posible y sin alejarse mucho de los del Código anterior, que ya les eran conocidos; y hasta se hizo todo lo posible para conservar la numeración de los artículos de la ley antigua; todo lo cual explica el por qué subsiste la redacción de algunos artículos que pudieran haberse reformado, sin alterar lo substancial de ella; y por qué también se resienta tal vez, en su total desarrollo, lo reformado en materia de lesiones, de cierta falta de unidad en la forma, aunque no en el fondo.

El artículo en que se define lo que debe entenderse por lesiones mortales, y es el 532 de nuestro Código, pudiera muy bien haber dicho que para la imposición de la pena se consideraban como mortales, primero, las lesiones que matan por sí solas; segundo, las que matan produciendo necesariamente alguna enfermedad mortal; y tercero, las que matan porque aumentan alguna enfermedad ya existente, hasta el grado de hacerla mortal: sin duda con esa redacción sería más claro; pero no se le dió por no introducir innovaciones que pudieran parecer innecesarias.

En cambio, una vez explicado lo que debe entenderse legalmente por heridas no mortales; y habiendo tomado por base para clasificarlas la apreciación de los daños que causan, la fracción I del artículo 515 del antiguo Código de Durango, que corresponde en el del Distrito Federal al artículo 527, nos dió, no sólo la idea, sino por decirlo así nos obligó á redactar en los términos en que lo están, las seis fracciones siguientes, para que estuvieran en armonía con la primera, que fué la tomada del antiguo Código. Con lo cual quedó hecha la clasificación de las

lesiones para la imposición de las penas, y sólo hubo que agregar en los artículos 516, 517 y 518, en un grupo distinto para cada artículo los diversos perjuicios consecutivos á las lesiones, que vienen á agravar su carácter, y que requieren hasta cierto punto el aumento proporcional de la pena impuesta por lo que hayan durado la imposibilidad de trabajar y la enfermedad inherente á la lesión misma.

Esta agrupación, hecha en los artículos 516, 517 y 518, entraña un problema cuya acertada resolución es tanto más difícil, cuanto que en ella hay que tener en cuenta apreciaciones meramente individuales y por lo mismo indiferentes y aun contrarias: habrá, verbigracia, quien prefiera ser sordo á ser manco, ó quien considere menos mala la epilepsia que la pérdida de un ojo y viceversa: á quienes piensen de tan distinta manera no puede parecerles acertada una clasificación invariable de tales perjuicios. Sin desconocer el tamaño de esta dificultad, se intentó acercarse en cuanto fuera posible á la exacta graduación de las tres clases de accidentes perjudiciales establecida en esos artículos, para apreciar los perjuicios consecutivos á las lesiones.

Concluyo ya pidiendo á la Academia que, en atención á la importancia del asunto, perdone las imperfecciones de este trabajo y el tiempo que le haya quitado para escuchar su lectura.

Durango, Octubre 9 de 1900.

CARLOS SANTA MARÍA

FARMACOLOGÍA.

PLANTAS QUE PRODUCEN LOCURA.

En una de las sesiones de esta ilustrada Academia, en el presente año, tuve la honra de comunicar que había comenzado á estudiar las plantas que producen la locura; que llamaba la atención de la Academia hacia este asunto de interés médico-legal, por ser muy frecuente que los médicos mexicanos, sobre todo los que ejercen en poblaciones pequeñas y apartadas, tuvieran que dar su opinión sobre si tal ó cual caso de enajenación mental era producida por plantas tóxicas suministradas por mujeres celosas ó por algún rival; y en fin, que comunicaría á esta respetable Academia los datos que sobre el asunto padie-